

RESOLUCION GENERAL S.S.N. 545/21

Buenos Aires, 6 de julio de 2021

B.O.: 8/7/21

Vigencia: 8/7/21

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Capital a acreditar por ramas. Valuación y exposición de inmuebles. [Res. Gral. S.S.N. 38.708](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifíquese el pto. 30.1.1.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“30.1.1.1. Capital a acreditar por ramas:

- a) Automotores (excluido motovehículos y responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros): pesos ochenta y siete millones (\$ 87.000.000).
- b) Motovehículos: pesos cincuenta y dos millones (\$ 52.000.000).
- c) Para las entidades que operan en los ramos definidos en los incs. a) y b): pesos ciento cuatro millones doscientos cincuenta mil (\$ 104.250.000).
- d) Responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros: pesos ochenta y siete millones (\$ 87.000.000), que reviste el carácter de adicional al requerido para operar en automotores.

Para las mutuales que operan en forma exclusiva en el seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros: pesos ciento cuatro millones doscientos cincuenta mil (\$ 104.250.000). El importe precedentemente indicado debe incrementarse con un importe equivalente al catorce por ciento (14%) de las primas y cuotas emitidas en los doce meses anteriores al cierre de estado contable anterior (netos de anulaciones).
- e) Responsabilidad civil y aeronavegación: pesos veintiséis millones (\$ 26.000.000).
- f) Seguros de caución y crédito: pesos veintiséis millones (\$ 26.000.000).
- g) Responsabilidad ambiental y/o caución ambiental, que cubren el art. 22 de la Ley 25.675: se requiere un capital adicional al inc. e) o f) –según corresponda– de pesos diecisiete millones cuatrocientos mil (\$ 17.400.000).
- h) Seguros de daños (comprende los ramos incendio y combinados, robo y riesgos similares, cristales, transporte, accidentes a pasajeros, ganado, granizo, seguro técnico y riesgos varios): pesos veintiséis millones (\$ 26.000.000).

i) Para operar juntamente en los incs. a), b), e), f) y h) el capital mínimo es de pesos ciento treinta millones (\$ 130.000.000). Quedan excluidos de dicho capital mínimo, los montos requeridos para responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros y responsabilidad ambiental y/o caución ambiental cubriendo el art. 22 de la Ley 25.675 los que deben acreditarse adicionalmente conforme los montos definidos en los incs. d) y g).

j) Riesgos del trabajo contempladas en la Ley 24.557 y sus modificatorias: pesos ochenta y siete millones (\$ 87.000.000).

k) Para las entidades comprendidas en la cuarta disposición adicional del art. 49 de la Ley 24.557, se requiere un capital adicional de pesos cuarenta y tres millones quinientos mil (\$ 43.500.000).

l) Para operar en cualquiera de los siguientes ramos de seguros de personas: pesos veintiséis millones (\$ 26.000.000): seguros de vida (individual y colectivo) cuyos planes no prevean la constitución de reservas matemáticas; sepelio; accidentes personales; salud.

m) Sepelio: pesos trece millones (\$ 13.000.000).

n) Seguros de vida (individual y colectivo) cuyos planes prevean la constitución de reservas matemáticas: pesos veintiséis millones (\$ 26.000.000).

o) El capital mínimo a acreditar es de pesos cincuenta y dos millones (\$ 52.000.000) para operar juntamente en los ramos previstos en los incs. l), m) y n).

p) Para las entidades que operan en seguros de retiro, se requiere un capital mínimo de pesos ochenta y siete millones (\$ 87.000.000).

A partir del 1 de octubre de 2021 los montos definidos en los incs. a) a p) se ajustarán trimestralmente conforme la 'tasa de actualización de pasivos' capitalizada a interés simple con frecuencia diaria.

Los montos vigentes a cada cierre de estados contables serán publicados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación previo a la presentación de los estados contables”.

Art. 2 – Modifíquense los incs. e), f) y n) del pto. 30.2.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por los siguientes:

“e) Acciones de empresas que no registren cotización diaria en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

f) Inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas o dominios imperfectos (vg.: campos, yacimientos, canteras, minas, loteos, cementerios privados, tiempos compartidos, barrios privados, etcétera)”.

“n) Los inmuebles destinados a renta, a los fines de ser considerados para la determinación del capital computable, cumplirán en lo que respecta a los contratos de alquiler (documentación de respaldo) con los requisitos establecidos en el pto. 39.1.2.3.1, inc. h), acáp. v, del presente

reglamento y estarán locados por plazos no superiores a tres años tanto para los que tengan como destino vivienda como para locaciones comerciales, conforme los precios de Mercado.

Por otra parte, en caso de que exista un atraso mayor de ciento veinte días en la percepción del canon locativo, se deberá proceder a excluir el/los inmueble/s a los fines del cálculo del capital computable.

Para el caso de inmuebles destinados a renta que temporariamente no se encuentren alquilados, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta un plazo máximo de un año desde la fecha de finalización del último contrato de alquiler o de su incorporación al patrimonio.

Los inmuebles destinados a venta, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta el plazo máximo de un año contado desde la fecha de su escrituración e inscripción bajo su titularidad en el registro correspondiente.

En el caso de un inmueble que estando categorizado como venta, se decidiese alquilarlo, al vencimiento o rescisión del contrato de alquiler podrá nuevamente categorizarse como destinado a venta cumpliendo los requisitos antes mencionados.”

Art. 3 – Modifíquense los incs. d) y j) del pto. 35.8.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“d) Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras comprendidas en el art. 124 de la Ley 19.550, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que registren cotización diaria en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total de las inversiones”.

“j) Inmuebles situados en el país para uso propio o edificados en lote propio, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el pto. 39.1.2.3.1, inc. h) del presente Reglamento, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de los conceptos enumerados en el pto. 35.6 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Quedan excluidos para el cálculo de la situación de cobertura los inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas o dominios imperfectos (vg.: campos, yacimientos, canteras, minas, loteos, cementerios privados, tiempos compartidos, barrios privados, etcétera).”

Art. 4 – Modifíquese el pto. 39.1.2.3.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“39.1.2.3.1. Valuación y exposición de inmuebles:

a) Requisito general de tasación:

Todos los inmuebles deben contar con la tasación y la estimación de la expectativa de vida realizada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

El trámite de tasación debe ser gestionado directamente por las aseguradoras y reaseguradoras.

b) Exposición contable:

Las aseguradoras/reaseguradoras deberán clasificar sus inmuebles siguiendo los lineamientos establecidos en las Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 17/00, 18/00 y sus modificatorias. Para ello deberán clasificar sus inmuebles en:

I. Propiedades destinadas a uso.

II. Inversión inmobiliaria:

1. Inmuebles destinados a renta.

2. Inmuebles disponibles para venta.

c) Requisitos y valor al momento de incorporación al patrimonio:

Los inmuebles, al momento de su incorporación al patrimonio, deberán estar escriturados e inscriptos en el registro respectivo a nombre de la aseguradora o reaseguradora, libres de cualquier gravamen que afecte su libre disponibilidad, para ello deberán contar con el debido informe de dominio.

En primer término y en todos los casos deberá acreditarse el valor de escrituración del inmueble que se incorpore al patrimonio.

Deberán seguirse los lineamientos establecidos en el pto. 5.11.1.1 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, y sus modificatorias, considerando lo enunciado a continuación:

Tanto para 'propiedades de uso' como para 'inmuebles de inversión' el valor de incorporación al patrimonio (costo original) de las aseguradoras y reaseguradoras será el consignado en la respectiva escritura traslativa de dominio y los gastos incurridos para la inscripción del bien a nombre de la entidad.

Seguidamente deberán solicitar la tasación al Tribunal de Tasaciones de la Nación y lo acreditarán con la incorporación del comprobante al módulo de inmuebles del Sistema de Información de Entidades Supervisadas - SINENSUP, hasta que se encuentre a disposición la tasación correspondiente.

De tal modo, podrán considerar computable para el cálculo de relaciones técnicas, los inmuebles adquiridos, a su valor de incorporación al patrimonio, hasta un plazo máximo de seis meses desde la fecha de su incorporación.

Es decir que no se podrán considerar computables los inmuebles que no tengan incorporado al citado módulo el comprobante de solicitud de tasación o que transcurrido dicho plazo no se cuente con la respectiva tasación.

d) Modelo de revaluación de inmuebles:

Las entidades valuarán sus inmuebles a valor razonable, siguiendo el modelo de revaluación establecido en el pto. 5.11.1.1.2 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 y sus modificatorias, con las siguientes consideraciones:

El valor razonable que surja de la tasación del referido Tribunal, considerando la vida útil determinada por éste, neto de las amortizaciones correspondientes, reexpresado conforme la norma general de ajuste, será el valor límite al valor de dichos activos.

A tales efectos, a partir del 1 de julio de 2022, dicho valor deberá ser reexpresado por un plazo máximo de tres años, transcurrido el cual, se deberá solicitar una nueva tasación ante el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

e) Contabilización de las revaluaciones:

Se seguirán los criterios establecidos en el pto. 5.11.1.1.2.6 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 y sus modificatorias, con las siguientes consideraciones:

Se entiende como la mencionada cuenta 'Saldo por revaluación' a la cuenta integrante del patrimonio neto - ajustes al patrimonio - revalúo técnico (Código cuenta SINENSUP Nº 3.03.03.03.03.00.00). El saldo de dicha cuenta no podrá ser distribuido, capitalizado ni destinado a absorber pérdidas, por lo que no tendrá incidencia en el estado de resultados de la entidad.

Se determinará de manera que refleje su importe neto del efecto de la inflación, es decir, comparando al valor razonable a la fecha a la de cierre con el importe anterior expresado.

Cuando producto de una revaluación se reduzca el valor de los activos y conforme al pto. 5.11.1.1.2.6 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 corresponda su imputación al resultado del ejercicio deberá utilizarse la cuenta 5.02.03.03.02.02.00.00 –pérdida por desvalorización de inmuebles (-)-.

f) Requisitos para la contabilización de revaluaciones:

Se deberá dar acabado cumplimiento a lo establecido en el pto. 5.11.1.1.2.9 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 y sus modificatorias, y adicionalmente:

En notas a los estados contables, informar los criterios utilizados a los efectos del cálculo de valor razonable realizado por la entidad y adicionalmente se indicará para cada inmueble, el valor de origen, importe y porcentaje de amortizaciones transcurridas, valor razonable, valor de tasación, fecha de tasación, expectativa de vida, coeficiente de ajuste utilizado, valor contable resultante y las diferencias inmueble por inmueble, entre los valores razonables determinados por la propia metodología de la entidad y los valores de tasación que surgieron por las tasaciones realizadas por el Tribunal de Tasaciones de la Nación. Además se deberá informar para cada inmueble si el mismo se encuentra libre de embargo o gravamen que afecte su disponibilidad.

g) Inversión inmobiliaria:

Para la contabilización de la inversión inmobiliaria, por inmuebles destinados a renta o a venta, se seguirán los criterios que establece la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 en el pto. 5.11.2, y sus modificatorias.

A los efectos de realizar el procedimiento establecido en el pto. 5.11.2.3, se entiende por 'costo original (o al último valor corriente) que se hubiera contabilizado, menos su depreciación acumulada, siguiendo los criterios descriptos en el pto. 5.11.1 de la mencionada resolución técnica', al que surge de la utilización de dichos criterios más los establecidos en los ptos. c), d), e) y f) precedentes.

h) Información sobre inmuebles:

Todas las operaciones de alta, baja, modificación de datos, retasación, alquiler, mejoras, y demás documentación referida a los inmuebles deberán gestionarse a través del módulo de inmuebles del Sistema de Información de Entidades Supervisadas (SINENSUP) el cual reviste carácter de declaración jurada.

Por tal motivo, las entidades deberán mantener actualizado el sistema de información y su documentación de respaldo, y no computarán en las relaciones técnicas los inmuebles que no cumplan con lo aquí normado.

La inconsistencia en la carga de la información y documentación adjunta, o la incorporación de la misma que fuera efectuada de forma incompleta o ilegible, así como también su falta de actualización, implicará que el inmueble sea registrado como estado 'Observado', ocasionando que no sea computable en el cálculo de las relaciones técnicas.

En consecuencia, sólo se considerarán computables en dichos cálculos los inmuebles incorporados en el módulo de inmuebles del Sistema de Información de Entidades Supervisadas (SINENSUP) los que se encuentren en estado 'aprobado' o 'presentado', y sujetos a revisión de la documentación presentada.

Las entidades supervisadas deberán ingresar al mencionado módulo:

- i. Copia de la escritura a nombre de la entidad, debidamente legalizada ante escribano público.
- ii. Los informes de dominio, en donde conste su titularidad, o la constancia de solicitud al registro respectivo hasta tanto no se encuentren a disposición tales informes.
- iii. Las tasaciones recibidas del Tribunal de Tasaciones de la Nación o la constancia de su solicitud al Tribunal hasta tanto no se encuentre disponible la tasación definitiva.
- iv. Adicionalmente, cada tres años las entidades deberán actualizar en el mencionado aplicativo los informes de dominio de cada uno de sus inmuebles.
- v. Copia de los contratos de alquiler por inmuebles a renta, que deberán cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:
 1. Estar debidamente legalizado ante escribano o martillero/corredor público inscriptos en la jurisdicción correspondiente.

2. Acreditar que ha sido registrado ante la A.F.I.P. conforme lo establecido por el régimen de registración de contratos de locación de inmuebles previsto en la Ley 27.551.

Tal requerimiento será obligatorio para los contratos celebrados en los plazos previstos por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.967 del 15 de abril de 2021.

La incorporación al módulo de inmuebles del Sistema SINENSUP de los contratos de alquiler y sus requisitos se deberá efectuar a partir de los contratos celebrados el 1 de julio de 2021 y/o de los que encontrándose vigentes con anterioridad a dicha fecha, a su vencimiento se efectuaron sus respectivas renovaciones.

vi. Las actas del órgano de Administración correspondientes a:

1. Aprobación de contabilización de la metodología de revaluación.
2. Disposición venta o renta de inmuebles.
3. Consideración de propuestas de venta de inmuebles destinados a venta y su aprobación o rechazo.

En todo momento las entidades deben mantener en su sede, a disposición de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, los originales de la mencionada documentación”.

Art. 5 – Modifíquese el inc. b) del pto. 39.1.2.5 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“b) Sin cotización: se deben valorar aplicando el valor de realización efectiva o valor patrimonial proporcional, el que sea menor. En caso de no poder determinarse el valor de realización ni el valor patrimonial proporcional, debe provisionarse el ciento por ciento (100%) del importe activado.

Estas inversiones no se considerarán a efectos de acreditar capitales mínimos y cobertura de compromisos con los asegurados (art. 35 de la Ley 20.091). Tampoco se incluirán en el ‘Estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar’.

En el caso particular de tenencias en acciones correspondientes a aseguradoras o reaseguradoras sujetas al control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se deben valorar aplicando el método de valor patrimonial proporcional considerando el patrimonio neto de la aseguradora o reaseguradora a la misma fecha de cierre de la inversora”.

Disposición transitoria

Art. 6 – Incorpórese con carácter transitorio al pto. 30.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), lo siguiente:

“Establecer para la determinación del monto en función a las primas y recargos en los términos del pto. 30.1.1.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive que, tanto las primas por seguros directos, reaseguros activos, retrocesiones y adicionales administrativos; los siniestros y gastos de

liquidación pagados netos de recuperos, salvatajes y reaseguros pasivos; y el importe bruto de dichos siniestros, netos de recuperos de siniestros y salvatajes deberán ser considerados a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Establecer para la determinación del monto en función de los siniestros en los términos del pto. 30.1.1.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive que, tanto los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones; los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo); como el pasivo de reclamaciones judiciales deberán ser considerados a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Establecer para la determinación del monto en función a las primas y recargos en los términos del pto. 30.1.2.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive que, las primas netas retenidas por reaseguros activos, retrocesiones y adicionales administrativos, deberán ser considerados a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Establecer para las aseguradoras que efectúen operaciones de reaseguro activo en los términos del pto. 30.1.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta el 30 de junio de 2022 que, las primas emitidas por seguros directos netas de anulaciones deberán ser consideradas a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda”.

Disposición transitoria

Art. 7 – Sustitúyanse con carácter transitorio los incs. h), i), m), n) y u) del pto. 30.2.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive, por los siguientes:

“h) Los inmuebles de uso propio o edificados en lote propio, que excedan el treinta por ciento (30%) de los rubros ‘Deudas con asegurados’, ‘Deudas con reaseguradores’, y ‘Compromisos técnicos’, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.

i) Para el caso de las reaseguradoras, los inmuebles de uso propio o edificados en lote propio, que excedan el treinta por ciento (30%) de los rubros ‘Deudas con aseguradoras’, ‘Deudas con retrocesionarios’, y ‘Compromisos técnicos’, deducidas las disponibilidades líquidas y la reserva de estabilización, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor”.

“m) La consideración del rubro ‘Créditos’ (excepto los correspondientes a premios a cobrar del ramo vida, hasta la concurrencia de sus respectivas reservas matemáticas) se limita hasta un importe que no supere el ciento por ciento (100%) de los restantes rubros que integren el activo computable.

Para este cálculo: 1. A los premios a cobrar se les debe detraer, previamente, el importe registrado en el pasivo en concepto de 'Riesgos en curso'; sin deducir la participación a cargo de reaseguradores. 2. No se considerará tener el importe que pudiera surgir por aplicación del inc. u).

Cuando se determine un excedente del rubro créditos por aplicación de los párrafos anteriores, se debe afectar tal exceso en primer término a subrubro 'Premios a cobrar'.

Por la porción excluida de 'Premios a cobrar' se admite la deducción proporcional de importes registrados en el pasivo por 'Comisiones por primas a cobrar' e 'Impuestos y contribuciones a devengar sobre premios a cobrar'. No se admiten deducciones adicionales a las precedentemente indicadas.

n) Los bienes inmuebles destinados a renta, a los fines de ser considerados para la determinación del capital computable, cumplirán en lo que respecta a los contratos de alquiler (documentación de respaldo) con los requisitos establecidos en el pto. 39.1.2.3.1, inc. h), acáp. v), del presente Reglamento y estarán locados por plazos no superiores a tres años tanto para los que tengan como destino vivienda como para locaciones comerciales, conforme los precios de Mercado.

En caso de que exista un atraso mayor de ciento ochenta días en la percepción del canon locativo, o no se cumpla con la presentación de documentación de respaldo, o con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, se deberá proceder a excluir el/los inmueble/s a los fines del cálculo del capital computable.

Para el caso de inmuebles destinados a renta que temporariamente no se encuentren alquilados, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta un plazo máximo de un año desde la fecha de finalización del último contrato de alquiler o de su incorporación al patrimonio.

Los bienes inmuebles destinados a venta, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta el plazo máximo de un año contado desde la fecha de escritura de compra e inscripción bajo su titularidad en el registro correspondiente.

En el caso de un inmueble de que estando categorizado como venta, se decidiese alquilarlo, al vencimiento o rescisión del contrato de alquiler podrá nuevamente categorizarse como destinado a venta cumpliendo los requisitos antes mencionados.”

“u) Se limita el cómputo de los valores a cobrar hasta el ochenta por ciento (80%) del importe registrado en el pasivo en concepto de 'Riesgos en curso'; sin deducir la participación a cargo de reaseguradores.”

Disposición transitoria

Art. 8 – Sustitúyase con carácter transitorio el inc. m) del pto. 35.8.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive, por el siguiente:

“m) Las siguientes inversiones en su conjunto hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del total de inversiones:

i. Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fideicomisos creados en el marco del régimen de participación público-privada establecido mediante Ley 27.328, sus modificatorias y complementarias.

ii. Securitización de hipotecas, entendida como la emisión de títulos valores a través de un vehículo cuyo respaldo está conformado por una cartera de préstamos con garantía hipotecaria de características similares.

iii. Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fondos de infraestructura o desarrollos inmobiliarios.

iv. Inmuebles escriturados e inscriptos a nombre de la aseguradora situados en el país, destinados a renta o venta, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en los ptos. 30.2.1, inc. n) y 39.1.2.3.1, inc. h) del presente Reglamento.

v. Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Fondo Fiduciario Público denominado 'Fondo Nacional de Desarrollo Productivo' establecido en el Dto. 606, de fecha 28 de abril de 2014, y sus modificatorias, y regulado por las Res. M.D.P. 102, de fecha 2 de abril de 2021, y del Ministerio de Producción 298 de fecha 30 de julio de 2018.

vi. Inversiones en Fondos Comunes de Inversión abiertos o cerrados y fideicomisos financieros autorizados por la Comisión Nacional de Valores que tengan por objeto el desarrollo y/o inversión directa en proyectos inmobiliarios, agropecuarios, forestales, de infraestructura u otros activos homogéneos y cuya duración sea por lo menos de dos años.

Para las compañías de seguros que operen en seguros de retiro y planes de seguro que contemplen la constitución de 'reservas matemáticas y fondos de fluctuación o de excedentes' con participación en las utilidades y/o participación en el riesgo de los activos que los componen o cualquier otro de similares características, las inversiones incluidas en el presente inciso deberán representar en todo momento por lo menos el diez por ciento (10%) del total de las inversiones que cubren las reservas de los ramos mencionados. En estos casos, las inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Fondo Fiduciario Público denominado 'Fondo Nacional de Desarrollo Productivo' se computan en forma independiente a las inversiones del inc. l) del presente punto.

Las compañías de seguros mencionadas en el párrafo anterior podrán efectuar operaciones de derivados exclusivamente para la cobertura de riesgos de moneda extranjera (futuros o forwards) no pudiendo exceder el diez por ciento (10%) del total de las inversiones afectadas a las reservas de los ramos mencionados. Los activos depositados como garantía de las operaciones de cobertura continuarán siendo computables de acuerdo con lo definido en los demás incisos del presente punto.

Debe exponerse en nota a los estados contables el detalle de las operaciones de derivados".

Disposición transitoria

Art. 9 – Sustitúyanse con carácter transitorio los ptos. 35.10.1 y 35.10.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus

modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive, por los siguientes:

“35.10.1. Para el cálculo de cobertura, las entidades pueden computar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del monto activado por premios a cobrar de cada ramo eventual, neto de intereses a devengar y provisiones por incobrabilidad. La cifra resultante no puede exceder el ochenta por ciento (80%) del riesgo en curso (neto de reaseguro) del ramo respectivo”.

“35.10.3. Las entidades que operen en riesgos del trabajo pueden computar para el cálculo de la cobertura, el monto activado por premios a cobrar hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo a acreditar para el ramo riesgos del trabajo.”

Disposición transitoria

Art. 10 – Sustitúyase con carácter transitorio el inc. b) del pto. 39.11.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive, por el siguiente:

“b) La base de cálculo de la provisión debe ser la determinada en el inc. a). La misma debe constituirse por el ciento por ciento (100%) de los premios impagos al cierre de ejercicio o período, cuya antigüedad supere los ciento ochenta días”.

Art. 11 – De forma.